



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 250 -2021-MTPE/2/14

Lima, 17 FEB. 2021

VISTOS:

El correo electrónico dirigido a mesadepartes@trabajo.gob.pe de fecha 03 de diciembre de 2020, registrado con Hoja de Ruta E-117096-2020, mediante el cual el señor **JOSÉ ADALBERTO ÁVALOS REYES** interpone recurso de revisión contra el Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 544-2020-MTPE/1/20, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante, DRTPELM), resolviendo carente de objeto emitir pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por **CONSORCIO CONSTRUCTOR M2 LIMA** (en adelante, Empresa), respecto de dos (2) trabajadores, entre los que se encuentra el referido trabajador.

El correo electrónico dirigido a mesadepartes@trabajo.gob.pe de fecha 03 de diciembre de 2020, registrado con Hoja de Ruta E-117217-2020, mediante el cual el señor César Ojeda Quiroz abogado del señor **JOSÉ ADALBERTO ÁVALOS REYES**, interpone recurso de revisión contra el Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 544-2020-MTPE/1/20.

I. Antecedentes

- 1.1 Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual "*Registro de Suspensión Perfecta de Labores*" e ingresada con registro número 033248-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores de diez (10) trabajadores por diversos periodos comprendidos entre el 05 de mayo de 2020 y el 09 de julio de 2020.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 0003342-2020-SPL-MTPE/1/20.2, de fecha 17 de junio de 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante, DPSC) de la DRTPELM desaprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa, dispuso el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y ordenó se les reponga en sus puestos de trabajo, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.
- 1.3 La Empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0003342-2020-SPL-MTPE/1/20.2, de fecha 17 de junio de 2020, emitida por la DPSC de la DRTPELM.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 544-2020-MTPE/1/20, de fecha 13 de noviembre de 2020, la DRTPELM declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa y, en consecuencia, revocó la Resolución Directoral N° 0003342-2020-SPL-MTPE/1/20.2, de fecha 17 de junio de 2020. Asimismo, dispuso aprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa respecto de ocho (8) trabajadores por diversos períodos comprendidos entre el 05 de mayo de 2020 y el 22 de junio de 2020 (Artículo Segundo), así como declaró carente de objeto emitir pronunciamiento sobre la suspensión perfecta de labores respecto de dos (2) trabajadores (Artículo Tercero); cabe precisar que uno de los dos trabajadores es el señor JOSÉ ADALBERTO ÁVALOS REYES.
- 1.5 El trabajador JOSÉ ADALBERTO ÁVALOS REYES, interpone recurso de revisión únicamente contra el Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 544-2020-MTPE/1/20, emitida por la DRTPELM. Dicho recurso ha sido elevado a la Dirección General de Trabajo para su conocimiento, trámite y posterior resolución.

II. De los recursos administrativos

- 2.1 Los recursos administrativos deben su existencia al *“lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)”*¹.
- 2.2 Estando a lo previsto en el numeral 217.1) del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1) del artículo 218° del citado cuerpo normativo, los cuales son: i) Recurso de reconsideración y ii) Recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

III. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y análisis del requisito de procedencia

¹ Martín Mateo, Ramón. “Manual de Derecho Administrativo”. Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

- 3.1 Habiéndose concedido el recurso de revisión formulado por el trabajador JOSÉ ADALBERTO ÁVALOS REYES, corresponde determinar si dicho recurso cumple los requisitos de procedencia y si esta Dirección General resulta competente para avocarse a su conocimiento.
- 3.2 Al respecto, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.
- 3.3 En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que, contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 3.4 En el presente caso, la DRTPELM ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Directoral N° 544-2020-MTPE/1/20, la cual se pronuncia sobre el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores, y contra ésta, el trabajador JOSÉ ADALBERTO ÁVALOS REYES ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es competencia de la Dirección General de Trabajo.
- 3.5 De otro lado, el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.
- 3.6 De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, también es cierto que otro requisito de procedencia del recurso de revisión es si el acto administrativo materia de impugnación se basa o se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.
- 3.7 El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución. En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas precisiones en torno al sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes normativas con rango de ley, fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley,





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales.

- 3.8 Ahora bien, en el recurso de revisión interpuesto por el trabajador JOSÉ ADALBERTO ÁVALOS REYES, éste señala que el acto administrativo impugnado ha efectuado una aplicación indebida de lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y se ha vulnerado el principio protector del trabajador y el derecho de motivación de actos administrativos.
- 3.9 En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión interpuesto por el trabajador JOSÉ ADALBERTO ÁVALOS REYES, ha hecho referencia que el acto administrativo materia de impugnación ha efectuado una aplicación indebida de una fuente del derecho (fuente normativa), como es el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Constitución Política del Perú, por lo que dicho recurso cumple los requisitos exigidos para su admisión conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en consecuencia, corresponde que esta Dirección General se avoque al conocimiento del mismo y proceda a emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento de suspensión perfecta de labores.

IV Sobre el acto administrativo que es materia de recurso de revisión (Resolución Directoral N° 544-2020-MTPE/1/20)

- 4.1 Mediante Resolución Directoral N° 544-2020-MTPE/1/20 de fecha 13 de noviembre de 2020, la DRTPELM declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Ávalos Reyes; y, en consecuencia, revocó la Resolución Directoral N° 0003342-2020-SPL-MTPE/1/20.2, de fecha 17 de junio de 2020. Asimismo, dispuso aprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa respecto de ocho (8) trabajadores por diversos períodos comprendidos entre el 05 de mayo y el 22 de junio de 2020 (Artículo Segundo), así como declaró carente de objeto emitir pronunciamiento sobre la suspensión perfecta de labores respecto de dos (2) trabajadores (Artículo Tercero).
- 4.2 Los fundamentos expuestos en dicha Resolución Directoral, se exponen a continuación:

“DÉCIMO: Que, el Empleador comunica, en diligencia de lo establecido en el numeral 8.3, artículo 8 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, a través de la Plataforma Virtual de Registro de Suspensión Perfecta de Labores, la “REDUCCIÓN TOTAL” del periodo de la suspensión perfecta de labores, respecto de dos (02) trabajadores, los señores JAIR ANTONIO ARIAS AGURTO y JOSE ADALBERTO AVALOS REYES. Asimismo, comunica la “REDUCCIÓN PARCIAL” del periodo de la suspensión perfecta de labores, modificando la fecha final del periodo, respecto de ocho (08) trabajadores;





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

por tanto, este Despacho tendrá presente la citada variación al emitir su pronunciamiento."

V Del recurso de revisión formulado por el trabajador JOSÉ ADALBERTO ÁVALOS REYES,

5.1 El trabajador JOSÉ ADALBERTO ÁVALOS REYES interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 544-2020-MTPE/1/20, emitida por la DRTPELM, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa, disponiendo aprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores respecto de ocho (8) trabajadores por períodos comprendidos entre el 05 de mayo de 2020 y el 22 de junio de 2020 (Artículo Segundo), así como declaró carente de objeto emitir pronunciamiento sobre la suspensión perfecta de labores respecto de dos (2) trabajadores (Artículo Tercero).

5.2 Los fundamentos expuestos en el referido recurso, son los siguientes:

- Se han vulnerado los artículos 23 y numerales 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y, se ha aplicado indebidamente el Decreto de Urgencia N° 038-2020.
- La Autoridad Administrativa de Trabajo de manera errónea asume que cuando la Empresa comunica la reducción total de la suspensión perfecta de labores, debe resolver careciendo de objeto pronunciarse sobre la medida de suspensión perfecta de labores respecto de dos (2) trabajadores, entre los que se encuentra el trabajador Ávalos Reyes. Agrega el trabajador que en la práctica sí se ha materializado la suspensión perfecta de labores desde el 05 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020, período en el cual no recibió remuneración alguna, perjudicándolo en el cálculo de sus beneficios sociales.
- Con fecha 05 de mayo de 2020 envió un correo al área de recursos humanos de la Empresa, a fin de solicitar que las vacaciones pendientes que tenía, le fueran descontadas para que hayan menos días de suspensión perfecta de labores, pero dicho pedido no fue tomado en cuenta, contraviniendo lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

VI Análisis del caso concreto:

6.1 Sobre la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa

Mediante Resolución Directoral N° 544-2020-MTPE/1/20, de fecha 13 de noviembre de 2020, la DRTPELM declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

trabajador Ávalos Reyes; y, en consecuencia, revocó la Resolución Directoral N° 0003342-2020-SPL-MTPE/1/20.2, de fecha 17 de junio de 2020.

Asimismo, dispuso aprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa respecto de ocho (8) trabajadores por diversos períodos comprendidos entre el 05 de mayo y el 22 de junio de 2020 (Artículo segundo), así como declaró carente de objeto emitir pronunciamiento sobre la suspensión perfecta de labores respecto de dos (2) trabajadores (Artículo tercero), conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

El trabajador JOSÉ ADALBERTO ÁVALOS REYES al no encontrarse conforme con la decisión adoptada por la DRTPELM interpone recurso de revisión. En dicho recurso, el trabajador alega que en la práctica estuvo suspendido del 05 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020, porque no recibió remuneración alguna por parte de la Empresa, perjudicándolo en el cálculo de sus beneficios sociales.

Al respecto, cabe señalar que en observancia del principio de legalidad en la fundamentación de sus decisiones y conforme a lo previsto en el artículo 1 del TUO de la LPAG, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto de los intereses, obligaciones o derechos de un administrado.

- 6.2 De otro lado, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, siempre en observancia obligatoria de los plazos legales en que puede ser válida tal suspensión perfecta de labores.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

En atención a ello, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR² respecto a la duración máxima de la suspensión perfecta de labores, se tiene que el empleador puede, excepcionalmente, optar por la suspensión perfecta de labores desde el 15 de abril de 2020 hasta el 09 de julio de 2020, conforme al Decreto Supremo N° 008-2020-SA.

Además de lo expuesto, se debe tener en consideración que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, establece en su numeral 6.1 del artículo 6 lo concerniente a la oportunidad de comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Administrativa, señalando que las suspensiones perfectas de labores de carácter suprarregional o nacional, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la que valida los datos de cada trabajador con la información de la Planilla Electrónica, para el posterior trámite por parte de la Dirección General de Trabajo del referido Ministerio. [Subrayado nuestro].

- 6.3 En el presente caso, de la revisión de la solicitud de suspensión perfecta de labores materia de autos, esta Dirección General verifica que la Empresa solicitó la suspensión perfecta de labores de diez (10) trabajadores por diversos períodos comprendidos entre el 05 de mayo de 2020 y el 09 de julio de 2020.

Además, esta Dirección General advierte que obra en la Plataforma Virtual la comunicación de dejar sin efecto parcial la solicitud con registro N° 033248-2020, considerando la reducción parcial respecto de ocho (8) trabajadores y la reducción total respecto de dos (2) trabajadores. Esta situación se advierte en el siguiente cuadro:

² El numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que "la duración de la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 no puede exceder de treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19; salvo norma que prorrogue dicho plazo".



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NÚMERO D.N.I.	FECHA INICIO	FECHA FIN	ESTADO DEL TRABAJADOR
JAIR ANTONIO	ARIAS	AGURTO	44880918	05/05/2020	09/07/2020	REDUCCIÓN TOTAL
JOSÉ ADALBERTO	ÁVALOS	REYES	45086248	05/05/2020	09/07/2020	REDUCCIÓN TOTAL
CIRO	QUICAÑO	COLOS	43959604	05/05/2020	12/06/2020	REDUCCIÓN PARCIAL
RENÉ	BERNUI	CABELLO	09992993	05/05/2020	18/06/2020	REDUCCIÓN PARCIAL
JUAN EDUARDO	CASTILLO	POLO	42513344	05/05/2020	18/06/2020	REDUCCIÓN PARCIAL
GERARDO MARTÍN	LEY	HERNÁNDEZ	46178189	05/05/2020	18/06/2020	REDUCCIÓN PARCIAL
KEYKO MARISOL	RICRA	INGA	46549973	05/05/2020	18/06/2020	REDUCCIÓN PARCIAL
WILIAM PAÚL	NAVARRO	PRADA	10031933	05/05/2020	16/06/2020	REDUCCIÓN PARCIAL
GERMANAIN PIERO	SEGOVIA	MORALES	45729530	05/05/2020	22/06/2020	REDUCCIÓN PARCIAL
ROSALÍ	CHANG	FUENTES	42128472	05/05/2020	18/06/2020	REDUCCIÓN PARCIAL



En razón de ello, se aprecia que en el "estado del trabajador" del señor JOSÉ ADALBERTO ÁVALOS REYES se indica reducción total.

En tal sentido, del análisis de la normatividad vigente, se determina que la Resolución Directoral N° 544-2020-MTPE/1/20, ha sido emitida en estricto cumplimiento a la normativa vigente, analizando lo solicitado por la Empresa y considerando el plazo que tiene el empleador para comunicar por vía remota a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores es como máximo hasta el día siguiente de adoptada tal suspensión, la cual es registrada a través de la Plataforma Virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En consecuencia, la Autoridad Administrativa de Trabajo, ha aplicado debidamente lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y sus normas complementarias y adicionales, como son el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y el Decreto Supremo N° 012-2020-TR, en el presente caso sobre la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por la Empresa, mediante solicitud con registro número 033248-2020.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión formulado por el trabajador **JOSÉ ADALBERTO ÁVALOS REYES**,



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



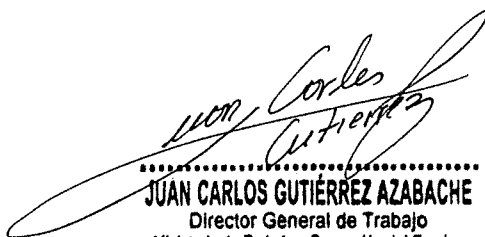
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

contra lo resuelto en el Artículo Tercero de la Resolución
Directoral N° 544-2020-MTPE/1/20, emitida por la Dirección
Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima
Metropolitana.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa conforme a lo
señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del
Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto
Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese. -



.....
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo